

de m
F. n. 9
236

61

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA (RISARALDA).

Abril treinta de mil novecientos noventa y uno.-

Entra el Despacho a proferir el fallo correspondiente en el presente juzgamiento que por infracción a la Ley 23 de 1982 (sobre derechos de autor) se ha seguido contra CARLOS ALBERTO BUITRAGO ARREDONDO y donde resultan afectados los intereses de la Cámara Colombiana de Video "COLVIDEO".

1. HECHOS :

El 21 de febrero del año inmediatamente anterior, - la Policía Nacional decomisó en el establecimiento denominado "Video Flacks" ubicado en el barrio Gama 5, bloque II, local 6 de esta ciudad, 170 películas en formato de cassetes de video Beta, de propiedad de CARLOS ALBERTO BUITRAGO, basados según el lacónico informe del folio 1, en el Art. 232 de la Ley 23 de 1982, cassetes que resultaron ser copias reproducidas ilegalmente según peritazgo oficial.

2. IDENTIDAD DEL PROCESADO :

Responde al nombre de CARLOS ALBERTO BUITRAGO ARREDONDO, hijo de Vicente Emilio y Ana, de 25 años de

edad, estado civil soltero (unión libre con Olga Rocio Giraldo), profesión comerciante, alfabeto, natural y vecino de Pereira -Cra. 10 No. 3-22, identificado con la cédula número 10.116.311 de Pereira.

3. ALEGACIONES DE LAS PARTES :

3.1 DE LA FISCALIA. Manifestó dentro de su intervención oral en audiencia pública - que CARLOS ALBERTO BUITRAGO ARREDONDO no estaba autorizado para reproducir ni comercializar a título de venta o alquiler películas en formato de video (Beta y VHS), que el mismo procesado voluntaria y expresamente admitió que adquiría las películas para alquilar, las compraba en San Andrecito, porque eran menos caras que las legítimas, que BUITRAGO ARREDONDO conocía plenamente la existencia de Colvideo y sus funciones e inclusive que esa entidad recibía películas y descontaban \$1.500.00 por la compra de una legítima. Encuentra así nuestra colaboradora del Ministerio Público que se cumplen satisfactoriamente las exigencias del art. 247 del C. de P. P. para proferir contra el acusado sentencia condenatoria, sin poderse admitir la excusa del desconocimiento de la Ley de su parte conforme al art. 10 del Código Penal. (El desconocimiento de la Ley no sirve de excusa).

3.2 DE LA PARTE CIVIL. Hace un recuento de los hechos de que se ocupa este proceso, refiriendo que la entidad que representa, La Cámara Co

lombiana de Video, adelanta programas tendientes a erradicar la piratería del video de lo cual fue conocedor el procesado, según lo confesó a folio 7 vto. Que en contra del mismo existen las siguientes pruebas: 1- Acta de incautación de la Policía Nacional. 2- Versión e indagatoria de CARLOS A. BUITRAGO en que acepta que compra películas ilegales porque los precios son más ventajosos que la de los legales. 3- Estudio Grafológico del Instituto de Medicina Legal que trae como resultado que las copias incautadas al procesado son de producciones sin autorización de los titulares. 4- Escrito de la Cámara Colombiana del Video en que se informa que CARLOS ALBERTO BUITRAGO no ha sido autorizado para alquilar copias de obras de su exclusividad. Alega el abogado de la parte civil que se ejecutó la conducta descrita en el numeral 9 del art. 232 de la Ley 23 de 1982. Tasa el monto de perjuicios en la suma de \$2.040.000.00.

3.3 DE LA DEFENSA.- Empieza por criticar la norma penal, su carácter proteccionista y particular de la supuesta propiedad privada; que ni la Ley ni la Constitución han consagrado el monopolio en esta actividad comercial a la que se dedica Colvideo. Puntualiza, que si en los San Andrecitos se venden esta clase de películas, la Cámara Colombiana de Video no los ataca a ellos y sí a personas que lo único que quieren es trabajar para el sustento de su familia. Alega que la acción es atípica ya que no existe la autorización del titular productor cinematográfico o su representante para que Colvideo comercialice privadamente todas esas películas en el territorio Colombiano, que ese contrato no aparece y menos el listado de películas. Solicita que se exonere de las sanciones que pide la parte ci-

vil, pues no existe prueba de las obras que ellos compraron, que una cosa es la negociación que ellos hacen en el extranjero y otra es su comercialización interna.

4. ANALISIS Y EVALUACION DE LAS PRUEBAS :

Es un hecho cierto, indiscutible, que CARLOS ALBERTO BUITRAGO ARREDONDO para el 21 de febrero del año inmediatamente anterior, estaba dedicado al alquiler de películas en Beta, explotando económicamente éstas obras cinematográficas a espaldas de quienes se habían reservado sus derechos en esa obra, pues no tenía autorización alguna para comercializar ó explotar los 170 video-cassetes que le fueron decomisados el 21 de febrero de 1990, así lo dejó fehacientemente demostrado el estudio pericial practicado a las cintas que resultaron piratas o ilegales, el informe de Colvideo visible a folio 46 y la versión del propio sindicato que en sus deposiciones dió cuenta que a sabiendas, adquirió para alquilar en su negocio estos videos ilegales. Era plenamente sabedor de la irregularidad hasta el punto que hace mención de cassetes ilegales y legales y de que tenía noticia de la misma entidad, aquí constituida en parte civil, Colvideo, de una fórmula para evitar la piratería en los videos, que entregando un cassette pirata, le reconocían \$1.200.00 por un video autorizado. Esta plenamente demostrada la existencia del hecho, la explotación ilegal, la comercialización o alquiler que de las 170 películas decomisadas a CARLOS ALBERTO BUITRAGO estaba haciendo con ellas en su negocio denominado "Video Flacks", burlando así el pago de los derechos de autor, que le corresponden al productor de la obra cinematográfica (art. 98 Ley 23/82), y es quien hace dispendiosos trabajos y millonarias inversiones que procura --

después rescatar con la explotación de la cinta o el video, que es la suma de un complicadísimo y costoso trabajo, es el producto de que ofrece la industria cinematográfica.

No puede aceptarse de ninguna manera la ignorancia de las prohibiciones a esta clase de conductas por parte del encartado, como ya se dijo era consciente y sabedor de la irregularidad que hacía, es un comerciante con un nivel académico muy aceptable como lo señala el abogado de la parte civil y desde varios años atrás venía ejerciendo el comercio de videos, además había recibido información respecto a su piratería y se le había concedido una oportunidad para enmendar la reprochable práctica. No acepta ni comparte el Juzgado las críticas y alegaciones de la defensa respecto a la ley autoral; uno de sus principios rectores es que la producción intelectual es propiedad del autor y a él corresponde la disponibilidad o utilización, y este derecho constituye un eficaz estímulo para los autores, que enriquecen culturalmente la sociedad, le proveen recreación y disfrutamiento, a cambio de qué?. Es apenas entonces justo reconocerles (y máxime por quienes explotan sus creaciones) una mínima retribución a su trabajo creador.

Fue pues culpable y antijurídica la acción del sindicato al obrar con consciencia, intencionalmente en el hecho, afectando un bien jurídico tutelado por los Derechos de Autor.

De otra parte, no puede escudarse en que Colvideo tenga o -

no los Derechos de Autor sobre las obras cinematográficas en cuestión o represente aquí sus titulares; sin olvidar que el objeto de esa entidad es la cooperación entre los legítimos titulares de derechos de producción para la explotación de obras cinematográficas y otros programas mediante su incorporación a videogramas (Decreto 1124/87), por encima de ello esta que CARLOS ALBERTO BUITRAGO simple y llanamente no tenía autorización para comercializar, difundir y/o alquilar esas obras cinematográficas, de las cuales se lucraba comercializándolas y difundiéndolas mediante el pago de un alquiler.

Por último no encuentra sospechas el Juzgado como para ordenar investigar a Colvideo por ilícito alguno como lo sugiere la defensa; y en el caso de la venta de los videos en los -- tan conocidos "San Andrecitos" bien puede existir allí in-- fractores a la Ley 23 de 1.982, pero no tiene el Juzgado noticia concreta contra determinada persona, en esto poco colaboró el mismo sindicato, y mal se haría el ordenar investigar un hecho tan impreciso, pero invita sí el Juzgado a que se denuncien los casos que de éste orden se conozcan por el procesado.

5. CALIFICACION JURIDICA DEL HECHO :

El art. 232 de la Ley 23 de 1.982 contempla: "Incurrir en prisión de tres (3) a seis (6) meses sin lugar a excarcelación y multa de \$50.000.00 a \$100.000.00, quien: ... numeral 9. Disponga o realice la fijación, ejecu-

ción o reproducción, exhibición, distribución, comercialización, difusión o representación de dicha obra, sin la debida autorización." Encuentra el despacho que CARLOS ALBERTO BUITRAGO efectivamente comercializó videos ilegales, es decir, videos reproducidos sin autorización del titular del derecho sobre la obra cinematográfica, comercializó al comprarlos y a la vez que los difundió, al darlos en alquiler en su negocio comercial dedicado a esta actividad; y más concretamente a-ún, alquiló esta clase de cassetes piratas, conducta prohibida y sancionable al tenor del art. 20 del Decreto 3116 de 1984, que a la letra dice: "No podrá distribuirse, venderse, alquilarse, permutarse o exhibirse ninguna obra cinematográfica fijada en cinta de video, video-grama o material audiovisual, que no cumpla los requisitos establecidos en el presente título. La violación a estas normas será sancionada de conformidad con lo establecido en los Capítulos XVII y XVIII de la ley 23 de 1982. ...".

Siendo este un delito de los denominados de conducta alternativa, basta la ejecución de una de ellas para perfeccionar el ilícito; en el caso de autos puede predicarse que BUITRAGO ARREDONDO, comercializaba, o difundía, o alquilaba videocassetes piratas o ilegales, violando así la protección de la propiedad intelectual, protegida por la citada norma.

El cargo que se le hizo al encartado en la calificación del sumario es el de alquilar obras cinematográficas fijadas en video-gramas que no cumplen con los requisitos legales y es por lo que la calificación jurídica definitiva no puede ser

(8)

otra que la del art. 20 del Decreto 3116 de 1984 que se sanciona en concordancia con el art. 232 de la Ley 23 de 1.982, pues no hay dudas que el aquí procesado alquiló obras cinematográficas sin ser su productor, o haber adquirido esos derechos, o sin estar autorizado por éstos para tal práctica comercial.

6. DOSIFICACION DE LA PENA :

La pena para el ilícito perpetrado por CARLOS ALBERTO BUITRAGO ARREDONDO, oscila entre 3 y 6 meses de prisión y multa de \$50.000.00 a \$100.000.00. En cumplimiento del art. 61 del C. Penal se le aplicará la sanción mínima de 3 meses de prisión y \$50.000.00 de multa, atendiendo la modalidad del delito y la personalidad del implicado - que no registra antecedentes penales y cooperó con la investigación.

7. PENAS ACCESORIAS :

Se le aplicará la de la interdicción de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal.

-.-.-.-.-.-

9. CONDENA DE EJECUCION CONDICIONAL :

No encuentra estorbo alguno este Juzgado, para conceder al procesado el beneficio del subrogado pe--nal de que trata el art. 68 del C. P., por cuanto la pena a imponer, la naturaleza y modalidad del ilícito e igualmente la personalidad del encartado a quien no le figuran antecedentes penales; encajan dentro de las exigencias de la norma en cita, lo cual da margen para otorgar el beneficio de la condena de ejecución condicional, para lo cual y como garantía le sirven los \$5.000.00 que depositó para ser liberado y cumplirá además con las obligaciones de que trata el art. 69 del C. Penal, tales como presentaciones a este Despacho cada dos (2) meses, por el término de dos (2) años; así mismo al pago de la multa indicada en el numeral 6o. de esta providencia (\$50.000.00) para lo cual se le concede un término de --dos (2) meses.

10. OTRAS DECISIONES :

Respecto a los videogramas incautados al procesado y que hacen parte de la investigación, no encuen--tra viable el Juzgado su destrucción como lo pide la parte civil y el Ministerio Público, ya que para esto se requiere mandato legal expreso como lo señala el art. 365 del C.P.P. Salvo mejor criterio, habrá de darse aquí aplicación al art. 236 de la tan citada Ley de Derechos de Autor (Ley 23/82), adjudicando esos video-cassetes, que son reproducciones ilí citas de obras cinematográficas, a los titulares del Derecho de Autor que resultaron defraudados, y una vez se demuestre

(12)

Tercero.- Se declara que no hay lugar para decretar el pago de perjuicios.

Cuarto.- Concédese al condenado el beneficio de la condena de ejecución condicional, una vez cumpla con las exigencias relacionadas en la parte motiva.

Quinto.- Una vez en firme la presente providencia, désele cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 611 y 614 del Código de Procedimiento Penal.

Pereira Rda., mayo tres (3) de mil novecientos noventa y uno (1.991), siendo las 3 p.m.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

Joel Dario Trejos Londono
JOHEL DARIO TREJOS LONDOÑO

El Secretario,

Dario Soto Ocampo
DARIO SOTO OCAMPO

NOTIFICACION PERSONAL:

Que del fallo inmediatamente anterior,
hago hoy 26 de mayo de 1.991, a :

Dra. CECILIA LOPEZ GUTIERREZ
Fiscal Primera del Circuito.

[Signature]
ANA CELIA BECERRA LADINO
Notificadora.

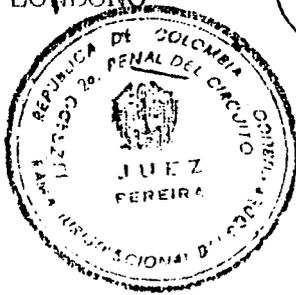
[Signature]
DARIO SOTO OCAMPO
Secretario.-

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA

Rda. Mayo diecisiete de mil novecientos noventa y uno.

Las presentes serocopias son facsímil de los
originales del proceso radicado al 6.946 que
en la actualidad se tramita en este Despacho.

[Signature]
JOHEL DARIO TREJOS LONDOÑO
- J u e z -



[Signature]
DARIO SOTO OCAMPO
Secretario.

